

TRATAMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL

El texto que figura a continuación ha sido extraído de la página web de la **Agencia Española de Protección de Datos** (<https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=183>):

“Se planteó por una Corporación Local la posibilidad del tratamiento automatizado de la huella digital para la comprobación de la identidad de los funcionarios al servicio de dicha Corporación y el cumplimiento por los mismos de su jornada de trabajo. La cuestión a resolver en ese caso era la de determinar si la huella digital puede ser considerada como un dato de carácter personal, en caso de serlo si se encuentra sometida a algún tipo de regla especial y, por último, si el empleador puede tratar la huella sin consentimiento de los trabajadores.

*Para resolver esa cuestión se plantea cuál es la incidencia que los datos biométricos tienen en el ámbito de aplicación de la **LOPD**, siendo los datos biométricos aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión (tales como las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc.).*

*El artículo 3 a) de la **LOPD**, define los datos de carácter personal como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". En este sentido se ha de indicar que, si bien el procesamiento de los datos biométricos no revela nuevas características referentes al comportamiento de las personas sí permite, lógicamente, su identificación, por lo que resulta evidente que, en caso de procederse a su tratamiento, éste tendrá que ajustarse a la **LOPD**. El problema consiste en determinar si el tratamiento de la huella digital puede ser considerado excesivo para el fin que lo motiva, atendiendo al principio de proporcionalidad consagrado por la Ley.*

*Se entendió por esta **Agencia Española de Protección de Datos** que los datos biométricos tiene la condición de datos de carácter personal y que, dado que los mismos no contienen ningún aspecto concreto de la personalidad, limitando su función a identificar a un sujeto cuando la información se vincula con éste, su tratamiento no tendrá más trascendencia que los datos relativos a un nombre de identificación personal, a una ficha que tan sólo pueda utilizar una persona o a la combinación de ambos.*

*En cuanto a la posibilidad que las huellas sean tratadas sin consentimiento del interesado y teniendo en cuenta que el tratamiento tiene su origen, precisamente, en la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación estatutaria que vincula al funcionario con la Administración, será posible el tratamiento incontestado, ya que el artículo 6.2 de la **LOPD** previene que no será necesario el consentimiento cuando los datos "se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento".*

*En todo caso se indicó que el fichero quedaba sometido a las demás disposiciones de la **LOPD**, en cuanto a su creación y funcionamiento, siendo necesario informar a los interesados de su existencia y de los demás extremos a que hace referencia el artículo 5.1 de la Ley Orgánica. “*

Conclusiones:

De lo anterior se concluye que la **Agencia Española de Protección de Datos** considera que los parámetros biométricos (huella digital, iris, voz, etc.) están asociados unívocamente a una persona pero de su análisis no se puede deducir características psicológicas ni genéticas de la misma y, por tanto, su estudio no puede generar ningún tipo de discriminación por motivos psicológicos ni genéticos, si bien es cierto que el tratamiento del rasgo biométrico como elemento identificador deberá ser similar al de cualquier otro dato personal (por ejemplo, el DNI) y, como consecuencia, deberá ajustarse a la **LOPD**.

Se añade también que no es necesario el consentimiento del trabajador en relación con el tratamiento de la huella al ser un dato necesario en la relación laboral o administrativa entre la empresa y el trabajador.

La captación de la huella digital por parte del terminal biométrico PHUC es una muestra del argumento expuesto anteriormente, puesto que el lector del terminal únicamente realiza una lectura óptica de las singularidades (por ejemplo, un surco que se bifurca en dos, el núcleo de la huella, surcos formando una ‘delta’, etc...) presentes en la superficie de la huella. Dichos puntos singulares son relacionados entre sí a través de un algoritmo matemático de encriptación, generándose una plantilla de 480 bytes representativa de dicha huella, por ejemplo:

3E-23-10-D8-6C-99-3B-47-FA-2F-9D-55-A7-... (480 bytes)



Ilustración: Imagen de los puntos singulares analizados en la extracción de la huella dactilar.

Según esto, es evidente que el lector del terminal no efectúa una fotografía digital de la huella sino que establece una relación matemática entre determinados puntos de la misma (singularidades, puntos característicos o ‘minúcias’) dando lugar a un conjunto de números que servirá después para identificar de manera inequívoca a cada persona.

En resumen, el tratamiento digital de la huella del trabajador no debería representar ningún problema puesto que, como cualquier otro dato personal, simplemente deberá ajustarse a la LOPD, no siendo necesario el consentimiento expreso del trabajador para su tratamiento.